

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00751 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone:

Primero: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora, Gladys Carolina Prieto Villamarin en calidad de persona natural no comerciante.

Segundo: Tener hasta ahora como acreedores a Compañía de Financiamiento Tuya S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Finandina.

Tercero: De conformidad con el artículo 573 del C.G.P., se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso. Ofíciase

Cuarto: De conformidad con el decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P., se ordena publicar el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores, se hagan parte en el presente proceso, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual aportarán prueba de la existencia del crédito.

Quinto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

- Estefanía Aparicio Ruiz, identificada con c.c. 1032422896, e-mail: estefaniaparicioruiz@hotmail.com

- Dayron Fabián Apellidos Achury Calderón, identificado con c.c. 80146112, e-mail dayron.achury@gmail.com

- Nestor Fabian Aguilar Abella, identificado con c.c. 1015406403, e-mail: aguilarabella@gmail.com

Séxto: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$400.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.)

Séptimo: Ordenar al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de

acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Octavo : Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.).

Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Noveno: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Decimo: Advertir que la apertura del presente proceso, produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**db0f600003dd0bd9219754b58b503c5473fc57039d3667744ee50a9a
d47c8ffd**

Documento generado en 26/11/2020 05:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>